

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

Señores:  
HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO  
E.S.D-

REF. ACCION DE TUTELA y TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.  
MEDIDA PROVISIONAL.

**PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Alcance** *“Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.”(Corte Constitucional, Sentencia C-438/13, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS).*

**MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartagena – Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía 33.157.278 expedida en Cartagena, T.P. N°. 22.875 del Consejo Superior de la *Judicatura*, en mi calidad de Apoderada especial del señor **EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL** mayor de edad, con Cedula de Ciudadanía No 13847933, con domicilio en la ciudad de Cartagena, mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa, instauró **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO O SUBSIDIARIO**, contra el **JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, por la vulneración de los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION JUSTICIA, A LA IGUALDAD, A LA INFORMACION, HABEAS DATA, Y VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA FE, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**,; y, todos conexos con la **VIVIENDA DIGNA**, establecidos en la Constitución, violando igual la Ley 546/99 art.42 y las Sentencias del Consejo de Estado No 9280-99; la C-383/99 (Declaro Exequible la DTF); C-700/99(DECLARADO EXEQUIBLE LA CAPITALIZACION DE INTERESES); SU 846/00, C-955/00, C-1140-00 Y SU 813/07, T 881/13, todas de la CORTE CONSTITUCIONAL, precedente obligatorio para el Juez, de conformidad con lo siguiente hechos y pretensiones:

## HECHOS

**PRIMERO:** En fecha 5 de abril de 2013, en mi calidad de apoderada del señor **EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL** instauré Demanda Ordinaria Administrativa Indemnizatoria de Reparación Directa contra el Ministerio de Justicia, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, para que fueran condenados a pagar de conformidad con el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados al señor **EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL** en el Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Central de inversiones S.A Cisa - Cesionario del Banco Central Hipotecario en la demanda radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena Bolívar Expediente No 28171- 170-2007, mediante la cual se profirió sentencia favorable al demandante, de igual manera se confirmó la sentencia en segunda instancia proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena y por lo tanto configurándose un **ERROR JUDICIAL**, demanda que se fundamento en los siguientes hechos y pretensiones:

- 1- “En fecha Septiembre 20 de 1.999 el Banco Central Hipotecario presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra el Señor EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL, por haber incurrido en mora en el pago del crédito Hipotecario No 13006165-4, demanda que quedo radicada en el juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, la cual se dio por terminada por ministerio de la ley 546 de 1.999.Art.42.”
- 2- “El representante legal de Central de Inversiones en calidad de cesionario del Banco Central Hipotecario, Dr. JUAN BENJAMIN GONZALEZ GUEVARA, confirió poder amplio y suficiente al Dr. GUILLERMO DIAZ DIAZ, para que instaurara demanda Ejecutiva Hipotecaria contra EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL por la mora en el pago del crédito ejecutivo hipotecario OH 13006165-5, por valor de \$30.800.000 en pesos equivalentes a 5.019.3849 UPAC, el cual se efectuó el 20 de octubre de 1994”
- 3- “Demanda Ejecutiva que quedó radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, y en fecha Marzo 13 de 2007 se decretó el mandamiento ejecutivo por la suma de \$46.857.999.96.”

“En fecha 13 de febrero de 2008 el Sr Landazabal le confiere poder a la Dra. MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, quien dentro del término legal interpone las siguientes excepciones perentorias: PRIMERA EXCEPCIÓN GENERICA QUE

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

TRATA EL ARTICULO 306 DEL CODIGO DEL COMERCIO, SEGUNDA EXCEPCION PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. CUARTA EXCEPCION PAGO PORCOMPESACION POR LO COBRADO EN EXCESO. QUINTA EXCEPCION DE LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION A LA FECHA DEL AUTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR QUE NO EXISTE LA CONSTANCIA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO, ELEMENTO INSPENSABLE PARA CONFORMAR EL TITULO COMPLEJO.

“Se decretaron las pruebas, se ordenó traslado para alegar y se dictó sentencia el 28 de Agosto de 2009.”

4. “En los considerandos del fallo el señor Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, al referirse, a la excepción denominada “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION A LA FECHA DEL AUTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR QUE NO EXISTE LA CONSTANCIA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO” en ese sentido sostiene el despacho que no sobra destacar que fue la reliquidación y no reestructuración de los créditos ordenados por la ley 546 de 1999 ; es obvio que la última implica un acuerdo entre los contratantes en orden a al establecimiento de nuevas condiciones reguladores de su relación jurídica al paso que la primera es una operación matemática.”

“Específicamente una reliquidación frente a las obligaciones contratadas con establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a la largo plazo en cuanto a los valores que fueron cancelados entre los años 1993 a 1999, tal como se desprende de la lectura del numeral 2ª del artículo 41. Lapso éste en que fueron aplicadas las normas declaradas contrarias al ordenamiento constitucional.”

“Para el efecto, se previó un sistema de abonos según la metodología señalada en la Ley 546 de 1999, en su artículo 40 abonos que, en tratándose de obligaciones al día se efectuarían directamente por la entidad financiera correspondiente, artículo 41 y frente a las obligaciones en mora, previa solicitud del deudor. Artículo 42.”

“En cuanto a las obligaciones vencidas y frente a las cuales se hubiesen iniciado procesos judiciales, el legislador previo la posibilidad de solicitar la suspensión de éstos, si el deudor se acogía al sistema de reliquidación previsto en la ley, dentro de los noventa (90) días siguiente a la entrada en vigencia de ésta, previa solicitud efectuada a la entidad financiera correspondiente.”

“Significa lo anterior que, con la expedición de la ley en mención, los deudores de vivienda a largo plazo que contrataron sus créditos bajo el sistema UPAC, además de contar con la

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

posibilidad de uso de las vías legales para obtener, según sea el caso, el pago de indemnización; la revisión de los contratos de mutuo; el reembolso de lo que se hubiese pagado de más, e.t.c, tienen la opción de reclamar la reliquidación de sus créditos directamente a las entidades con las tiene el suscrito contrato respectivo , para que estas efectúen el abono a que puedan tener derecho, en los términos de la Ley 546 de 1999”

“Es más, el propio legislador previendo que el estado y/o a las entidades podían ser demandadas por los usuarios del sistemas devoluciones de los dineros que pudieron cancelar de más por la aplicación de normas que, principalmente estaban desconociendo el derecho de adquirir vivienda con sistemas adecuados de financiación a largo plazo, estipulo en el artículo 43 de la ley 546 de 1999, que en los procesos que lleguen a adelantarse en contra de mencionados abonos constituirán, dentro del proceso respectivo, una excepción de pago parcial o total.”

*“Respecto de los créditos presentados para ser cobrados judicialmente con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley marco de vivienda, tal como ocurre en este caso, este despacho acoge el concepto expuesto por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro “la ley de vivienda (546 de 1999) y sus implicaciones en el campo procesal civil” dupre editores, 2001, pág. 41, cuando dice que la entidad crediticia y el deudor pueden estar de acuerdo en dejar sin efectos los documentos donde consten las garantías expresadas en el sistema UPAC, y es suscriban otras en las cuales conste las nuevas condiciones, lo cual no constituye novación de la obligación. Si ese acuerdo no se realiza por ministerio de la ley se entiende que los antiguos instrumentos de garantía siguen prestando el mérito que ellos emana si se quieren emplear como títulos de ejecución, solo que se hará la conversación mediante la operación matemática de traspasar el valor de la UPAC a UVR, labor que en nada afecta la claridad y liquidez de la obligación.*

**“LUEGO, ESTA EXCEPCION TAMPOCO SERA RECONOCIDA.**

FINALMENTE EN EL RESUELVE

- DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXEPCION DE PRESCRIPCION Y NO PROBADAS LAS RESTANTES.
- SEGUIR ADELANTE LA EJECICION, SOLO CON RESPECTO A LAS CUOTAS CAUSADAS A PARTIR DEL 26 DE FEBRERO DEL 2004 EN ADELANTE.
- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE HIPOTECADO Y CON SU PRODUCTO PAGUESE AL DEMANDANTE CAPITAL, INTERESES Y COSTAS.”

“Seguidamente transcribimos los considerandos del Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena que le correspondió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado y con respecto a la excepción de **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION A LA FECHA DEL AUTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR QUE NO EXISTE LA CONSTANCIA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO** manifestando lo siguiente:”

“Finalmente en lo que toca con la excepción de la inexigibilidad de la obligación a la fecha del auto de mandamiento de pago por no existir el documento de la reestructuración del crédito al revisar el despacho los argumentos expuestos en la Impugnación por parte de la

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

apoderada de la parte demandada, se logra concretar que en materia de cuestionamiento, de un lado, el hecho de que dicha obligación no es clara, expresa y exigible y de otro, que en asuntos como el que nos ocupa, debió reestructurarse el crédito hipotecario, prueba que no existe en el expediente, lo que a su juicio deviene en la prosperidad de la aludida excepción.”

“Al respecto concierne al despacho examinar si dicha figura es obligatoria en el crédito de la referencia y si a falta de esta, se configura la inexigibilidad del título.

“Ha dicho la Corte al tratar el tema de la reestructuración de los créditos que dicha figura podrá solicitarse a los establecimientos de crédito acreedores, para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, condicionándola en el sentido de que las entidades financieras no pueden negarse a la reestructuración solicitada si se dan las condiciones objetivas para ello.”

**“De lo anterior es claro que la reestructuración en créditos de esta naturaleza es rogada, pues tal y como se extrae de lo transcrito pueden negarse a la reestructuración solicitada si se dan las condiciones objetivas para ello.”**

**“En este sentido coincidimos con él a quo, al expresar que fue la reliquidación y no la reestructuración del crédito la ordenada por la ley 546/99.”**

**“De otro lado, cosa distinta sucede en los casos en que debía darse por terminado un proceso ejecutivo hipotecario iniciado para el cobro de un crédito destinado a la financiación de vivienda, pues ello resulta de imperioso cumplimiento, es decir operaba por ministerio de la ley, y por tanto debía declararse oficiosamente cuando se trataba de procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, situación que como la presente, no impedía que dada una mora posterior, el ejecutante iniciara un nuevo proceso respecto de las sumas adeudadas. Así las cosas, consideramos que la presente excepción, no está llamada a prosperar, pues, sumado a lo anterior la obligación es clara, expresa y exigible.”**

**“Y, finalmente resuelve la sentencia “Confirmando en todas sus partes la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.**

5. *“Se continúa con el proceso y finalmente para evitar el remate el Señor EDGAR LANDAZABAL cancela la suma \$125.000.358 en fecha Junio 27 de 2011 al cesionario NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ en calidad de cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES, dineros que no debió pagar, por cuanto le obligo el Banco a pagar una suma de dinero que no debía, teniendo en cuenta que **En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”**, lo cual no se hizo.”*

*“6. Consideramos que el Juez Noveno Municipal Cartagena- Bolívar y el Juez Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad incurrieron en un error judicial por cuanto la Ley 546 de 1999 que fue declarada exequible por la Sentencia C- 955 del año 2000. En su Capítulo (VIII) en régimen de transición.”*

**“CAPÍTULO VIII  
Régimen de transición.”**

**“Artículo 39º.-** *Adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos. Los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán con un plazo hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.*

*Maria Felicia Guardo Guerrero*

*Abogada*

*“No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente Ley.”*

*“Parágrafo 1º.- La reliquidación de los créditos en los términos de que trata el presente capítulo y los correspondientes documentos en los que consten las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, no constituirá una novación de la obligación y por lo tanto, no causará impuesto de timbre.”*

*“De otra parte, la Sentencia SU- 813/2007 de la Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Jaime Araujo Rentarúa. Sentencia SU-813 del 4 de octubre de 2007. Expedientes T-1334615, T-1428285, T-1467563, T-1493961, T-1497113, T-1452784, T-1468624, T-1481167, T-1484384, T-1484400, T-1484421, T-1484422 T-1518046, T-1519609.”*

**“Síntesis:** La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario: a) exigencia de que los procesos ejecutivos con título hipotecario objeto del beneficio ofrecido por la Ley 546 de 1999 se hubieran iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, b) aporte de la reliquidación de la deuda base del proceso ejecutivo hipotecario. La Corte exhortará al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que expidan las disposiciones y ejerzan las funciones conducentes a hacer efectivo el derecho a la vivienda digna. En todas las políticas de vivienda que se adopten deberá darse prelación a las personas que perdieron su vivienda como efecto del incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, restableciendo su elegibilidad para acceder a los subsidios de vivienda de interés social, la actualización de la información en los bancos de datos de las entidades financieras y la redefinición de líneas de crédito, con tasas de interés y plazos adecuados que puedan ser satisfechos por los deudores.”

En la parte resolutive de la sentencia SU 813/2007, precisa lo siguiente:

**“16.2** En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos: (a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley; (b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante. (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999.

La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. **En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.”**

**“CONTINUANDO CON NUESTRO CASO EN CONCRETO”**

“En nuestro caso en concreto, la presente demanda ejecutiva fue contestada el 16 de febrero de 2008, y en la misma se interpuso la **EXCEPCIÓN PERENTORIA, EN SU NUMERAL 5º LA DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN** a la fecha del auto de mandamiento de pago, porque no existe la constancia de reestructuración del crédito, porque no existe elemento indispensable para conformar el título complejo, excepción que fue rechazada de plano por el juez del conocimiento.”

**“De igual manera, al SUSTENTAR el recurso de apelación en fecha OCTUBRE 29 DEL 2009, el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, expreso textualmente:”**

**“De lo anterior es claro que la reestructuración en créditos de esta naturaleza es rogada, pues tal y como se extrae de lo transcrito pueden negarse a la reestructuración solicitada si se dan las condiciones objetivas para ello.”**

**“En este sentido coincidimos con él a quo, al expresar que fue la reliquidación y no la reestructuración del crédito la ordenada por la ley 546/99”.**

“De conformidad con lo anterior, hubo fallas en el servicio por parte de la administración de justicia, por cuanto a pesar de tener conocimiento de la Ley 546/99, sentencias C-955/2000, SU 813/2007, por cuanto, si bien es cierto la demanda se presentó en el 2007 al contestar la misma en el 2008 se le puso en conocimiento al Juez Noveno Municipal y Quinto Civil del Circuito, sobre la SU -813/2007 y para corroborar lo anterior la sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP MARGARITA CABELLO BLANCO, Discutido y aprobado en Sala de 20-06-2012, **REF. Exp. T. No. 11001-02-03-000-2012-01191-00.**

Siendo un caso similar al presente la Corte Suprema de Justicia le niega el amparo Constitucional solicitado y expreso en la parte final de la referida tutela lo siguiente:

*“7.2. Posteriormente, el Banco Colmena S.A. -hoy BCSC S.A.-, inició nuevamente demanda ejecutiva contra los señores Jairo Luis Polanía Carrizosa y Hayde Sabogal Portela que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal. En auto de fecha 2 de noviembre de 2007, por considerar que dicha demanda reunía los requisitos de los artículos 75 a 77 y 488 del Código de Procedimiento Civil, libró mandamiento de pago por la suma de \$41.990.979,63 equivalentes a 249.943,4806 UVR, correspondientes al capital de la obligación adquirida; y por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda. [...].*

*“7.3. De los elementos de juicio que se acaban de analizar se deduce que el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot contra Jairo Luis Polanía Carrizosa y Hayde Sabogal Portela se inició el 12 de marzo de 1999 y que estaba vigente el 31 de diciembre del mismo año; que el título ejecutivo en ese proceso consistía en el pagaré No.0535909, por la suma de \$19.000.000 de capital, pactados en UPAC, destinado a la adquisición de vivienda, siendo acreedora la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena S.A. y deudores Jairo Luis Polanía Carrizosa y Hayde Sabogal Portela.”*

*“Por consiguiente, a ese proceso son aplicables los efectos generales de la Sentencia SU 813 de 2007 en cuanto dice que no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración’, pues dichos efectos se surten a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, extendiéndose por disposición de la misma a todos los procesos que estaban en curso en ese momento, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble, requisitos y condiciones que se cumplen en este caso respecto del proceso ejecutivo mencionado.”*

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

*“Según la misma sentencia, ‘La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes”*

*“Como claramente se desprende del texto mismo de la Sentencia SU- 813 de 2007, las decisiones tomadas en ella y la ratio decidendi, que se acaban de comentar, vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales y, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión, tal como lo ha reiterado en varias sentencias [Sentencia T-838 de 2007].*

*“Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.*

*“En esta oportunidad es claro que el Banco Colmena S.A. -hoy BCSC S.A.-, promovió en contra de señores Jairo Luis Polanía Carrizosa y Hayde Sabogal Portela una nueva demanda ejecutiva hipotecaria con base en la misma obligación.*

*“En este proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal decidió librar mandamiento de pago, sin haber examinado previamente si se llevó a cabo el proceso de reestructuración del crédito y si, en esa medida, la obligación era o no exigible. En consecuencia, considera la Sala que esa decisión judicial contradice abiertamente la ratio decidendi y la parte resolutive de la Sentencia SU-813 de 2007”.*

*“4.- De acuerdo con lo discurrido, se denegará la acción de tutela impetrada.”*

#### **DECISIÓN**

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.”*

*“Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

**CÁLCULO DEL DAÑO EMERGENTE**

Para calcular el Daño Emergente se tiene en cuenta el valor a 01-Junio-2011 de \$125.000.000 el cual se indexa a la fecha actual, es decir, se estima su valor real a la fecha sumándole la Corrección Monetaria con base en el IPC.

1. INDEXACIÓN DEL VALOR \$125.000.000 DESDE 27-JUNIO-2011 A ENERO 23 DE 2013.

Para determinar el valor real a 23-Enero-2013 de \$125.000.000 se indexa hasta Enero 23 de 2013 utilizando el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE (ANEXO 2).

La norma tomada como base para este cálculo es el Artículo 178 del C. C. A. en la cual contempla la siguiente fórmula para la indexación o actualización de valores.

$$VA = VH \times \left[ \frac{\text{ÍNDICE DE PRECIOS AL FINAL DEL PERÍODO DE CÁLCULO}}{\text{ÍNDICE DE PRECIOS AL INICIO DEL PERÍODO DE CÁLCULO}} \right]$$

Donde:

VA: Valor real o actualizado hasta el final del período en análisis: Enero 23 de 2013.

VH: Valor histórico o valor de cada mes a partir de Junio 01 de 2011.

ÍPC: Índice de Precios (ANEXO 2)

$$VA_{(23\text{- Ene- }2013)} = VH_{(01\text{-Jun- }2011)} \times \left[ \frac{\text{ÍNDICE DE PRECIOS}_{(23\text{- Ene- }2013)}}{\text{ÍNDICE DE PRECIOS}_{(01\text{- jun- }2011)}} \right]$$

$$\begin{matrix} 111,82\% \\ VA_{(18\text{- Ene- }2013)} = \$125.000.000 \times \left[ \text{-----} \right] = \$129.541.805 \\ 107,90\% \end{matrix}$$

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

*Abogada.*

n = Número de meses o períodos de aplicación de la Tasa de Interés Nominal Mensual

$$F = \$125.000.000 \times (1 + 0,0136662)^{[(23\text{-ene-13}) - (1\text{-jun-11})]/30\text{días}}$$

$$F = \$15.899.000 \times (1,0136662)^{20,07 \text{ meses}}$$

$$F = \$212.714.006$$

$$\Rightarrow I = F - P = \$212.714.006 - \$125.000.000 = \$87.714.006 \text{ (ANEXO 1).}$$

En total el Lucro Cesante calculado es de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEIS PESOS (\$87.714.006) M/CTE, valor que debe actualizarse al momento de realizar el pago. (ANEXO 1).

Al final se suman los valores indexados y los intereses y se obtiene un total de DOSCIENTOSDIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$217.255.810) M/CTE, valor que debe actualizarse al momento de realizar el pago. (ANEXO 1).

ANEXO 1

TOTAL INDEXACIÓN MÁS INTERESES

Fecha	Ingresos dejados de percibir mensualmente \$	Índice de Precios Mes %	Indexación a 23-Ene-2013 \$	Tasa de Interés Efectiva		Intereses a 23-Ene-2013 \$	Total Intereses más Indexación \$
				Anual	Mes		
				%			
1-jun-11	125.000.000	107,90		17,69	1,36662		
23-ene-13		111,82	129.541.805			87.714.006	217.255.810

ANEXO 2

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)  
Índices - Serie de empalme  
2003 - 2012

Base Diciembre de 2008 =  
100

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

*Maria Felicia Guardo Guerrero* 17  
*Abogada.*

MES	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Enero	72,2 3	76,7 0	80,8 7	84,5 6	88,5 4	93,85	100,5 9	102,7 0	106,1 9	109,9 6
Febrero	73,0 4	77,6 2	81,7 0	85,1 1	89,5 8	95,27	101,4 3	103,5 5	106,8 3	110,6 3
Marzo	73,8 0	78,3 9	82,3 3	85,7 1	90,6 7	96,04	101,9 4	103,8 1	107,1 2	110,7 6
Abril	74,6 5	78,7 4	82,6 9	86,1 0	91,4 8	96,72	102,2 6	104,2 9	107,2 5	110,9 2
Mayo	75,0 1	79,0 4	83,0 3	86,3 8	91,7 6	97,62	102,2 8	104,4 0	107,5 5	111,2 5
Junio	74,9 7	79,5 2	83,3 6	86,6 4	91,8 7	98,47	102,2 2	104,5 2	107,9 0	111,3 5
Julio	74,8 6	79,5 0	83,4 0	87,0 0	92,0	98,94	102,1 8	104,4 7	108,0 5	111,3 2
Agosto	75,1 0	79,5 2	83,4 0	87,3 4	91,9 0	99,13	102,2 3	104,5 9	108,0 1	111,3 7
Septiembre	75,2 6	79,7 6	83,7 6	87,5 9	91,9 7	98,94	102,1 2	104,4 5	108,3 5	111,6 9
Octubre	75,3 1	79,7 5	83,9 5	87,4 6	91,9 8	99,28	101,9 8	104,3 6	108,5 5	111,8 7
Noviembre	75,5 7	79,9 7	84,0 5	87,6 7	92,4 2	99,56	101,9 2	104,5 6	108,7 0	111,7 2
Diciembre	76,0 3	80,2 1	84,1 0	87,8 7	92,8 7	100,0 0	102,0 0	105,2 4	109,1 6	111,8 2

\* Entre octubre de 2006 y septiembre de 2007 se realizó la Encuesta de Ingresos y Gastos en el macro de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, teniendo una cobertura de 42733 hogares para las 24 principales ciudades del país, lo cual permitió determinar cambios en los hábitos de consumo y la estructura del gasto de la población colombiana. Con los resultados de esta encuesta, bajo el trabajo de un grupo interdisciplinario de especialistas y la asesoría de la entidad estadística del Canadá, se desarrolló una nueva metodología para calcular el IPC, que es aplicada a partir de enero de 2009. Se creó una nueva canasta con una estructura de dos niveles, uno fijo y uno flexible, que permite actualizar la canasta de bienes y servicios, por cambios en el consumo final en un periodo relativamente. Además de la ampliación de la canasta, el nuevo IPC-08 amplió su cobertura geográfica a 24 ciudades.

Fuente: DANE

ANEXO 3

LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas  
en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010,  
en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada.*

08

11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

**CERTIFICA**

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO
0699	30-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	15,31%	
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%	
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%
0487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19,39%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12		33,45%
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,92%	
0465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,52%	
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20,86%	
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%	
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13		35,63%
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%	

**CONTINUACION DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE TUTELA**

**SEGUNDO:** La Demanda de Reparación Directa en mención, quedó radicada en el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena Expediente **13001333301120130019701**, y en fecha 24 de mayo de 2013 el señor Juez, decide inadmitir la demanda y en consecuencia se otorgó el término de diez días para que se corrigiera.

**TERCERO:** En fecha 13 de junio de 2013 de conformidad con el anterior numeral subsane y reforme la demanda.

**CUARTO:** El Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, en fecha 17 de junio de junio de 2013 resolvió Admitir la demanda y su reforma presentada por el señor EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL contra NACION-RAMA JUDICIAL.

**QUINTO:** La Demanda de Reparacion Directa se le imprimió el trámite propio del proceso ordinario y surtieron todas sus etapas.

**SEXTO:** El Juzgado Décimo Primero Administrativo oral del Circuito de Cartagena, en fecha 23 de noviembre de 2016 emitió sentencia mediante la cual resolvió lo siguiente:

**“CONSIDERACIONES”**

*“Pasa a formularse el problema jurídico y a resolverse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda. “*

**“6.1 TESIS DE LAS PARTES”**

*“La parte actora sostiene que los operadores judiciales incurrieron en error judicial en tanto procedieron a librar mandamiento de pago y a ordenar seguir adelante con la ejecución de pesar de que la obligación hipotecaria no es exigible de conformidad con lo establecido en la Sentencia SU-813 de 2007.”*

*“La entidad accionada por su parte sostiene que en el presente caso no se ha configurado error judicial por cuanto el proceso ejecutivo fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, y la actuación surtida se encuentra ajustada a derecho.”*

**“6.2 PROBLEMAS JURÍDICOS”**

*“En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si la obligación financiera es exigible en los términos de la Sentencia SU-813 de 2007, en tanto no es exigible la misma hasta que no termine el proceso de reestructuración, pues sus efectos se surten a partir de la fecha de expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999.”*

*“Se hace necesario establecer dentro del presente asunto cuándo se inició el proceso ejecutivo, cuándo se adquirió la obligación y además si se dio aplicación a lo previsto en la Ley 546 de 1999 en cuanto a la reestructuración del crédito.”*

**“6.3 EL PROCESO EJECUTIVO”**

*“El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena libró mandamiento de pago del 13 de marzo de 2007, teniendo en cuenta los siguientes documentos:”*

- Primera copia de la Escritura No. 3.911 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, otorgada el 23 de septiembre de 1994.
- Pagaré No. 13006165-4

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

- Carta de instrucciones
- Endoso del BCH a favor de CISA
- Cesión de hipoteca del BCH a favor de Cisa
- Reliquidación del crédito.

*“Por auto del 28 de agosto de 2008 se dictó sentencia por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, acogiendo en forma parcial una excepción y ordena seguir adelante con la ejecución.”*

*“Mediante providencia del 11 de enero de 2011 el Juzgado Quinto Civil del Circuito se pronunció confirmando la decisión de primera instancia en todas sus partes.”*

*“En cuanto a la excepción de inexigibilidad de la obligación al no aportarse por parte del ejecutante el documento de reestructuración del crédito, se dijo por parte de los operadores judiciales que sobre la materia ha dicho la jurisprudencia que podrá pedirse a los acreedores hipotecarios la reestructuración del crédito, de forma que el deudor pueda ajustar el plan de amortización a su capacidad real de pago, sin que pueda la entidad financiera negarse a la reestructuración solicitada si se dan las condiciones objetivas para ello..”*

*“A juicio de la parte demandante, es en este punto en donde los operadores judiciales incurrir en error y ello al estar consignado en una providencia judicial actualmente ejecutoriada, daría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.”*

*“Seguidamente se analizará si en el presente caso se configura el error judicial.”*

#### *“6.4 EL ERROR JUDICIAL”*

*“Considera la parte actora que la excepción de inexigibilidad de la obligación estaba llamada a prosperar en tanto el título ejecutivo aportado estaba incompleto al no allegarse documento en donde constara la reestructuración del crédito, de forma que la obligación no era exigible”*

*Para determinar si se configuró error judicial, se hace necesario determinar si las providencias proferidas por los jueces dentro del proceso ejecutivo son contrarias a la ley.*

*Prevé el Artículo 42 de la Ley 546 de 1999 lo siguiente:*

*“Artículo 42. Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley.”*

*“Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41. Párrafo 1o. Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo 4o del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada. Párrafo 2o. A las re/liquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1o y 2o del mismo artículo. Párrafo 3o. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la re/liquidación de su República de Colombia*

*Maria Felicia Guardo Guerrero*

*Abogada*

Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias Radicación 13001-33-33-011-2013-00197-00 Edgar Landazabal Landazabal contra Nación - Rama Judicial Sentencia No. 2016-0222RD Página 12 de 16 crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la religuidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía."(Subrayado del Despacho) Debe tenerse en cuenta que en el presente caso la mora que se cobra en el proceso ejecutivo corresponde a las cuotas insolutas desde el año 2000, es decir que se trata de un proceso que no se inició antes del 31 de diciembre de 1999. En cuanto a la reestructuración del crédito, debe tenerse en cuenta lo que jurídicamente se entiende por ella para esta clase de obligaciones. La Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto 2001016334-1 del 20 de abril de 2001 señala: "Al respecto, sea lo primero advertir que el numeral 12 del Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia define la reestructuración de créditos como el "negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor". Asilas cosas, debe advertirse que la figura de la refinanciación o reestructuración de obligaciones, es una alternativa que se da en principio como resultado de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, durante cualquier momento de la vida del crédito y que busca mejorarlas condiciones de pago del deudor con miras a la recuperación del crédito, previa evaluación por parte de la entidad financiera que le permita establecer la viabilidad de la misma. De otra parte y en tratándose de créditos de vivienda el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura, como una forma de ayudara los deudo respara que de manera anticipada y de conformidad con la Información que le remita el establecimiento de crédito acreedor respecto del comportamiento de su obligación, puedan solicitar ajustes al plan de amortización pactado, atendiendo las condiciones particulares de cada uno. Ahora bien, el mencionado artículo 20 establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos: "(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos Individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente Imparta la Superintendencia Bancaría. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se Indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicia/mente previsto para su cancelación total"(se resalta).

"En desarrollo de esta disposición, la Superintendencia Bancaria en el Capítulo IV del Título III de la Circular Básica Jurídica, numeral 12 señaló las condiciones que deberán ser objeto de verificación por parte de la institución financiera al momento de estudiarla solicitud de reestructuración antes comentada, las cuales se relacionan a continuación, para su mayor información: "a) Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000. b) Que el saldo de la obligación a la fecha de solicitud de la reestructuración no exceda el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble o el ochenta por ciento (80%) tratándose de vivienda de Interés social. El valor del inmueble se establecerá mediante avalúo técnico realizado por profesionales, personas naturales o jurídicas, inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores conformado por la lista de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con Decreto 422 de 2000. c) Que el plazo contemplado para reestructurar la obligación no supere treinta (30) años, contados a partir

*Maria Felicia Guardo Guerrero*

*Abogada*

de la fecha del desembolso del crédito. d) Que el reporte de endeudamiento con el sector financiero permita concluir que el deudor está en capacidad de cumplir con la obligación hipotecaria de vivienda. e) Que la entidad no haya presentado demanda ejecutiva en contra del deudor por la obligación respecto de la cual se solicita la reestructuración. f) Que no existan embargos sobre la garantía a la fecha de solicitud de la reestructuración. g) Que el deudor no se encuentre tramitando un proceso concursal. h) Que la solicitud de reestructuración del crédito sea presentada dentro de los dos primeros meses de cada año calendario y sea suscrita por todos los obligados, así como los documentos a través de los cuales se Instrumente la obligación. Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad acreedora de acordar con sus deudores reestructuraciones de un crédito en cualquier momento, de acuerdo con la percepción de riesgo que en cada caso se tenga". En consecuencia, ante la solicitud de reestructuración de una obligación en virtud del artículo 20 de la citada Ley de Vivienda, es claro que la entidad financiera debe analizar las condiciones individuales de cada deudor (divorcio, retiro de trabajo, enfermedad, etc.), bajo las Instrucciones señaladas en el mencionado instructivo,"

"En el presente caso, correspondía a la parte que propuso la excepción demostrar que efectivamente existía un acuerdo de reestructuración que alterara las condiciones originales del crédito de forma que se hiciera necesario su aporte a efecto de integrar el título ejecutivo."

"Ello en concordancia con lo previsto en el entonces vigente Artículo 509 del Código de Procedimiento Civil que disponía:"

"ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañárselos documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer."

"2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida."

"En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

"El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarada la excepción de falta de competencia, que no es apelable. "(Subrayado del Despacho) Si la parte interesada no demuestra el fundamento de hecho de la excepción que propone, no puede el operador judicial llegar a una conclusión distinta a la que se alcanzó en el presente caso, de forma que la excepción debía ser denegada sin que esta decisión pueda considerarse que obedece a un error. Es principio de derecho la imposibilidad de sacar beneficio de la culpa propia, y en el presente caso la parte que propone la excepción no demostró haber solicitado la reestructuración del crédito, conducta que solamente podía ser ejecutada por ella."

"Tal como indicaron los jueces dentro del proceso ejecutivo, la reliquidación del crédito es obligatoria por ministerio de la ley, mientras que la reestructuración de crédito obedece a petición del deudor y en ese sentido es rogada. No son aplicables al caso las providencias que se invocan de la Corte Constitucional, pues en ellas se parte del principio de que el deudor solicitó y obtuvo la reestructuración del crédito, y al no ocurrir lo mismo en el

*Maria Felicia Guardo Guerrero*

*Abogada*

presente caso, no puede considerarse que le pueda ser aplicada la misma interpretación en tanto no se encuentra en igualdad de condiciones.”

“El suponer que en todos los casos debe aportarse documento contentivo de la reestructuración del crédito para su exigibilidad, a pesar de que el deudor no lo hubiere solicitado, implicaría dejar a arbitrio de éste, la posibilidad de solicitar el cumplimiento forzado de la obligación. Debe entenderse que el documento que contiene el acuerdo de reestructuración forma parte del título ejecutivo, en aquellos eventos en donde efectivamente se haya alcanzado un acuerdo de voluntades de esta naturaleza.”

“Al no demostrarse que en el presente caso se configuró dicho acuerdo de voluntades, no puede exigirse al operador judicial que lo tenga en cuenta para efecto de resolver sobre una excepción basada en su existencia.”

“Así las cosas, concluye el Despacho que en tanto la decisión de los jueces no se apartó de la realidad procesal, en tanto el fundamento fáctico de la excepción propuesta no fue demostrado, no puede considerarse que hayan incurrido en error, ni de hecho, ni de derecho, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la demanda.”

“6.5 CONDENA EN COSTAS Se condenará en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.”

“DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,”

“FALLA”

“PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena de Indias para su archivo.”

**SEPTIMO HECHO DE LA PRESENTE TUTELA:** Contra la anterior sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016 dentro del término legal interpuse recurso de apelación en los siguientes términos:”

#### “CONSIDERACIONES”

1. “Su señoría, es necesario recordar que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presento Demanda Ejecutiva Hipotecaria en el año 1999 contra EDGAR LANDAZABAL por cuanto se suscribió el pagare identificado con el número 13006165-4 por \$ 30.800.000 equivalente a 5.019.3849 sistema UPAC para cancelar en 180 mensuales con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2009. Que en fecha septiembre de 1999 el Banco Central Hipotecario presento demanda contra EDGAR LANDAZABAL proceso que quedo radicado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, el cual se dio por terminado por Ministerio de la Ley por cuanto la reliquidación del crédito que se hizo cubrió todas las cuotas en mora de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Vivienda, por cuanto una vez reliquidado el crédito se dio por terminado por Ministerio de la Ley.”

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

“Lo anterior de conformidad con el expediente que anexo a este memorial proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena Exp. N° 259 de 1999 de conformidad con el auto de fecha 14 de octubre de 2001. Expediente que fue aportado por la suscrita en el recurso de apelación ante el Superior en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena.”

2. “Que en el año 2007 CENTRAL DE INVERSIONES en calidad de cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presenta nuevamente demanda ejecutiva hipotecaria en contra EDGAR LANDAZABAL utilizando el mismo pagare descrito en el numeral anterior, sin aportar la reestructuración del crédito tal como lo ordena la ley de vivienda 546 y la Resolución 007 de año 2000 manifiesta en unos apartes lo siguiente con respecto a la reestructuración:”

**“Reestructuración de los créditos y adecuación de los sistemas de amortización.”**

“Hecha la reliquidación, los establecimientos de crédito deberán adecuar, si fuere el caso, los sistemas de amortización, utilizando solamente aquéllos aprobados por la Superintendencia Bancaria. A su vez, deberán enviar a sus deudores los nuevos cronogramas de pago. En los eventos en que se llegare a requerir, deberán proceder a **reestructurar** los créditos de conformidad con la capacidad de pago del deudor.”

“Lo anterior consolidado y/o aclarado con la sentencia SU-813 de 2007 que precisa lo siguiente:”

“ **16.2.** En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:”

- (a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;
- (b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.
- (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999.
- (d) La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable

*Maria Felicia Guardo Guerrero*

*Abogada*

*entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.”*

*“En el presente caso en concreto como podemos contactar en el año 2001 se da mediante auto de fecha Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena Exp. Nº 259 de 1999 de conformidad con el auto de fecha 14 de octubre de 2001 da por terminado el proceso por Ministerio de la Ley estando a paz y salvo el demandado, y nuevamente CENTRAL DE INVERSIONES al presentar la segunda demanda ejecutiva hipotecaria que correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal y que dio origen a esta demanda de Reparación Directa, en dicho proceso hipotecario anexo a esta demanda de reparación directa aportado por el Juzgado Noveno Civil Municipal **no aparece reestructuración alguna del crédito hipotecario** en mención, de tal manera, que no es al deudor a quien le corresponde aportar la reestructuración del crédito si no a la entidad demandante tal como lo anote anteriormente.”*

*“De otra parte, este despacho manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo después del año 2000 y sobre este tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia han ratificado el hecho que las demandas ejecutivas hipotecarias en la cuales aparezca el **pagare suscrito en UPAC** no prestan merito ejecutivo y por lo tanto no debe prosperar dicha demanda si no se aporta la reestructuración del crédito hipotecario en tal sentido la sentencia 881 de 2013.”*

*“Es necesario insistir que la Ley de Vivienda 546 de 1999 , la Resolución 007 de 2000 de la Superintendencia Financiera, la sentencia unificada de la Corte Constitucional 813 de 2007 precisaron el tema de la reestructuración de los escritos hipotecarios suscritos en Upac requisito indispensable para que prestara merito ejecutivo dichos títulos valores lo cual no tuvo el en cuenta el Juez Noveno Civil Municipal y el Juzgado Quinto Civil del Circuito en el fallo de segunda instancia para condenar a EDGAR LANDAZABAL a pagar unos dineros que no debía.”*

*“De igual manera la sentencia de fecha 7 de abril de 2015 tutela instaurada por MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO contra el Tribunal Superior de Cartagena a Sala Civil manifiesta en uno de sus apartes lo siguiente:”*

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL

MARGARITA CABELLO BLANCO  
Magistrada ponente

Radicación N° 11001-02-03-000-2015-00609-00  
(Aprobado en veinticinco de marzo de dos mil quince)  
Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

“Decídase la acción de tutela instaurada, mediante abogado, por María Felicia Guardo Guerrero en frente de la Sala Civil—Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, integrada por los magistrados Omar Alberto García Santamaría, Ramón Alfredo Correa Ospina y Betty Fortich Pérez, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esa ciudad, Central de Inversiones S.A., CIGPF Colombia Limitada y Representaciones Judiciales Bacata”

En el mismo sentido, véanse las recientes decisiones CSJ STC, 5 dic. 2014, rad. 2750-00 y CSJ STC, 12 mar. 2015, rad. 00037-01.

4.2.- La Corte Constitucional, en Sentencia SU 787 de 11 de octubre de 2012, puso de presente que era menester efectuar la «reestructuración» del crédito de vivienda a fin de poder ser iniciada una segunda ejecución, destacando que tal tópico quedó establecido desde el Fallo T-701 de 2004, providencia en que se avanzó «en la conformación de la línea jurisprudencial», para afirmar que desde ese entonces, si bien de tímida manera, se había establecido que:

[L]a terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario (se resalta).

En el fallo de unificación aludido, también se dijo que:

De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

*jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.*

4.3.- No se pueda olvidar que, según así se ha dejado patente, «no sólo a los deudores correspondía gestionar la reestructuración que se echó de menos» (CSJ STC, 21 jun. 2012, rad. 01191-00), sino que tal es deber que ha de asumir el extremo ejecutante como acreedor que es, materialización de tal procedimiento que el juez competente debe verificar para darle legitimidad a la ejecución que se emprende.

4.4.- Cuando un operador judicial se distancia del precedente constitucional trazado sobre un asunto en concreto, al efecto ha de exponer, detalladamente, las

razones por las que se aparta del mismo, en este caso de las Sentencias SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012, lo cual era lo mínimo que se esperaba del laborio desplegado por el tribunal acusado, comoquiera que era su obligación realizar el análisis correspondiente, lo que no hizo.

Además, según ha recalcado la Sala, al momento de proferir el fallo que decate la controversia, todo juzgador tiene el compromiso de volver sobre los presupuestos procesales a fin de reexaminar si el documento base de recaudo cumple los requisitos para librar el respectivo mandamiento de pago (artículos 488 y 497 del Código de procedimiento civil-, sin que en tal caso se encuentre el fallador restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.

Ello, pues ya sea en primera o segunda instancia «el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la *reformatio in peius*, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático» (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00),

4.5.- Con base en lo anterior, dimana el aserto anteriormente elevado en el sentido de que al emitirse la sentencia recriminada se obró con irregularidad por parte de la corporación querellada, por lo que habrá de

los correctivos a que haya lugar, es decir, que el tribunal cuestionado, debe volver a desatar el recurso de apelación interpuesto por la censorsa contra el fallo de 23 de septiembre de 2013, atendiendo al efecto las pautas aquí trazadas, esto es, verificar si el título ejecutivo aportado como base de recaudo reúne los requisitos indispensables para que la deuda sea exigible, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

5.- Por lo anterior, se dejarán sin valor ni efecto la decisión de 13 de agosto de 2014 y las demás que se desprendan de ella, en pro de que se vuelva a desatar la alzada propuesta, sin que en aquí expresado comporte imposición alguna del sentido decisorio a adoptar sobre ese particular.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Maria Felicia Guardo Guerrero, conforme a la motivación exteriorizada, por lo que se deja sin valor ni efecto la resolución de 13 de agosto de 2014, dictada dentro del juicio hipotecario referido en los antecedentes, así como de todas las decisiones que se desprendan de ella.

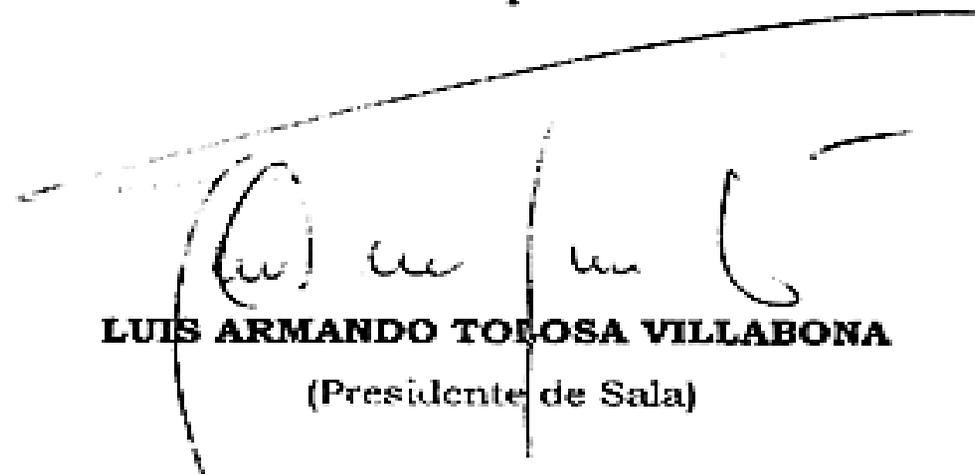
*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

**SEGUNDO:** ORDENAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia que, dentro del término de diez días (10) computados a partir de la fecha en que reciba el respectivo proceso, se pronuncie nuevamente frente a la súplica interpuesta contra el fallo de 23 de septiembre de 2013, consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de este pronunciamiento. Envíesele copia de esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretario, oficiese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esa ciudad, indicándole que remita inmediatamente las diligencias en cuestión con destino a la referida corporación.

**CUARTO:** Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese**



**LUIS ARMANDO TOFOOSA VILLABONA**  
(Presidente de Sala)

*“Es por ello que le ruego a su señoría concederme el recurso de apelación ante el Superior para que revoque el fallo conferido por este despacho y condene a la Nación – Rama Judicial a pagar los perjuicios Materiales y Morales de conformidad con lo probado en este proceso.”*

*“Anexo copia del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra EDGAR LANDAZABAL en fecha septiembre de 1999 identificado con el radicado 252 de 1999 contentivo de 99 folio, para ratificar una vez más que el señor EDGAR LANDAZABAL fue demandado en el año 1999 proceso que se dio por terminado por Ministerio de la Ley tal como se probó en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena.”*

**OCTAVO HECHO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:** El Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 20 de febrero de 2020 emitió sentencia mediante la cual confirma la sentencia apelada de fecha 23 de noviembre de 2016 y resuelve en los siguientes términos:

#### **2.6. CASO CONCRETO**

##### **Daño antijurídico.**

Como viene de precisarse en el acápite normativo, el error jurisdiccional debe producir un daño **personal y cierto**, que tenga la naturaleza de **antijurídico**, pero concretado en una providencia que no se mueva dentro de la esfera de lo cuestionable, es decir, que no admita discusión alguna, que se muestre como contentiva de una interpretación de los hechos categórica.

Sobre el concepto de daño antijurídico, ha dicho el Consejo de Estado, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia española, que “equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)”<sup>16</sup>. En consecuencia, **“sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”**<sup>17</sup>



*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso, y dado que se confirma en su totalidad la sentencia apelada, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las misma las agencias en derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No.008/2020  
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III.- FALLA

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia apelada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

## CONSIDERANDOS DE LA ACCION DE TUTELA

Señores **H. Magistrados del Consejo de Estado**, consideramos que existen en los fallos proferidos por el Juzgado Décimo Primero Administrativo y Tribunal Administrativo de Bolívar una Vía de hecho por defecto constitucional, factico, legal y jurisprudencial por lo siguiente:

### DEFECTO CONSTITUCIONAL

Violación al artículo 51 de la Constitución que expresa lo siguiente:

*“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de*

*Maria Felicia Guardo Guerrero*

*Abogada*

*vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*

De conformidad con la norma superior anteriormente transcrita, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y Tribunal Administrativo de Bolívar, se apartaron totalmente del derecho fundamental de la vivienda digna, teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportadas.

#### **VIA DE HECHO POR DEFECTO LEGAL**

Violación a la Ley 546 de 1999 **CAPÍTULO VIII Régimen de transición** artículo 38, 39 y ss, a pesar de habersele insistido con meridiana claridad al Juzgado Décimo Primero Administrativo y Tribunal Administrativo de Bolívar, fundamentados en los hechos, pruebas y la ley marco de vivienda, se apartaron totalmente al proferir los fallos de la Constitución y la Ley, desconociendo la falta de reestructuración del crédito tantas veces manifestada y solicitada en dichos procesos y negada por estas instancias judiciales, toda vez que las misma precisan de la existencia de la reestructuración del crédito para poder hacer exigible el pago de la obligación y no cobrar intereses hasta tanto se reestructure.

De tal manera, que en el presente caso en concreto, de conformidad con los hechos y pruebas habidas en la demanda de reparación Directa radicada en el Juzgado Décimo Primero Administrativo, se aportó el proceso ejecutivo hipotecario radicado en el Juzgado Noveno Civil Municipal y se probó plenamente que el mandamiento de pago no era claro expreso y exigible y por lo tanto no debió nacer a la vida jurídica por falta de reestructuración del crédito hipotecario que dio origen a la obligación y unos intereses que no se debían cobrar como finalmente lo hicieron los demandantes, por haberse apartado los Jueces anteriores de la Constitución la Ley.

#### **VIA DE HECHO POR DEFECTO JURISPRUDENCIAL**

Por cuanto la sentencia 813 de 2007, precisa, que los créditos hipotecarios suscritos con el sistema UPAC no se le debe cobrar intereses hasta tanto sean reestructurados prueba que no existe en el proceso Y QUE FUE TANTAS VECES

*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

MANIFESTADA Y SOLICITADA tanto a los jueces civiles como administrativos, ignoraron totalmente el artículo 42 de la Ley de Vivienda en este caso en concreto a pesar de ser una exigencia para la admisión de dicha demanda ejecutiva.

De otra parte, el Juzgado 11 Administrativo en sus considerandos se apartó de los hechos y pruebas y ley de vivienda artículo 42 y la sentencia 813 de 2007 remitiéndose erróneamente al artículo 20 de la Ley de vivienda que no tenía absolutamente nada que ver con el artículo 42 y la Jurisprudencia, a que se hizo referencia en la demanda ejecutiva hipotecaria que dio origen a esta tutela por el error judicial probado en la demanda de reparación directa.

#### **DE HECHO POR DEFECTO FACTICO**

Suficientes las anteriores consideraciones para solicitarle a este H. Consejo, para probar una vía de hecho por defecto factico en los fallos proferidos en el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Bolívar Juez ALEJANDRO BONILLA ALDANA y Tribunal Administrativo de Bolívar, Magistrado Ponente **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, puesto que está probado que los pagarés que se utilizaron para presentar la demanda, provienen de una deuda originada en el año 1997 en sistema UPAC, y que dicho proceso no existe prueba alguna de que haya reestructurado el crédito hipotecario y sin embargo hubo que pagar unos intereses después del año una suma superior de \$100.000.000, y a pesar de tener conocimiento dichas instancias judiciales se negaron a condenar a los jueces administrativos correspondiente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado y Tribunal no tuvieron en cuenta lo anteriormente anotado. Por lo tanto, estos fallos se constituyen en una vía de hecho por defecto factico.

De conformidad con los hechos y pruebas habidas en el proceso, se dan los elementos y presupuestos del artículo 90 de la Constitución Nacional, en consecuencia está demostrado el daño jurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración publica.

**LA TUTELA QUE SOLICITA EL SEÑOR EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL DEBE SER CONCEDIDA POR SER PROCEDENTE, POR LO SIGUIENTE:**

De conformidad con los hechos de la demanda relatados en forma sucinta, se establece con claridad que se reúnen los requisitos de procedibilidad generales, y específicos, para que se conceda la tutela, los cuales pongo de presente por el derecho a la igualdad, a la acceso a la administración de justicia, a la vivienda digna, de conformidad con la **Ratio Decidendi** de la jurisprudencia Reiterativa vertida en la Sentencia **T-1240-2008**, por Extensión de los efectos generales de la SU.813/07 por el derecho a la igualdad.

(...)"

#### **PROCEDE LA TUTELA:**

Señor (a) (es) Magistrados del Consejo de Estado, de conformidad con el precedente constitucional reseñado, y por el derecho a la igualdad, Debido proceso art 29, artículo 86, 90 de la Constitución Nacional– con la C-955-00, SU-813-07, T-1240-08, T-178-12, T-813-13, T-319 de 2013, T-881-13 de la Corte Constitucional; PRECEDENTE Radicado 2014-02750-00 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, consideramos que las causales genéricas de procedibilidad se cumplen en el caso objeto de estudio, así como las causales específicas alegadas y probadas a lo largo de esta acción de tutela, por lo que el CONSEJO DE ESTADO **deberá conceder la tutela y ordenar los correctivos que sean necesarios a fin de salvaguardar al acceso de la administración de justicia, el derecho a la vivienda digna de mi defendido y el artículo 90 de la Constitución que dice textualmente “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputable causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” lo cual esta plenamente probado en la Demanda.** igualmente pongo de presente la Sentencia T-881-13 de la Corte Constitucional, en cuanto a los requisitos para concederla por ser un caso semejante o idéntico, Así:

“3.3.5. Entre los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se han reconocido los siguientes: **(i) que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión; (v) que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración y que, en caso de ser posible, los hubiese alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas; y (vi) que no se trate de una sentencia de tutela.**

3.3.6. Por lo demás, si se determina la procedencia de la acción de tutela por el cumplimiento de los anteriores requisitos, es necesario acreditar la existencia de causales especiales o específicas de prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, pues una cosa es que el juez constitucional estudie el asunto de fondo y otra muy distinta que conceda el amparo. Según la Sentencia C-590 de 2005, estos vicios o defectos son los siguientes: (i) orgánico, (ii) procedimental absoluto, (iii) fáctico, (iv) **material o sustantivo**, (v)

*Maria Felicia Guardo Guerrero*

*Abogada*

error inducido, (vi) carencia absoluta de motivación, (vii) desconocimiento del precedente, y (viii) violación directa de la Constitución.”

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**La tutela está amparada por los artículo 13, 29, 51, 86, 90 de la Constitución Nacional, la Ley 546/99, las Sentencias de la Corte Constitucional C-252 de 1998; C-383/99; C-700/99; y C-747/99, que acabaron con la DTF, LA UPAC y la CAPITALIZACIÓN DE INTERESES; Sentencia del Consejo de Estado No.9280 de Mayo 21 de 1999 que declaró la Nulidad de la Resolución 18 de junio 30 de 1995 del Banco De la República que ataba el 74% de la DTF al cálculo de liquidación de la UPAC; en los créditos de vivienda, ordeno la RELIQUIDACION para devolver o abonar lo cobrada de más a los usuarios – en sus créditos - y la REESTRUCTURACION de conformidad con esa Ley, siendo declarada EXEQUIBLE por las Sentencias de la Corte Constitucional SU-846-00; C-955/00 y C-1140/00, T-822 de 2003, T-357 de 2004, T-701 de 2004, T-793 de 2004, T-207 de 2006,; SU-813-07; T-1240-08; T-178 de 2012, T-319 de 2012, T-787 de 2012, T-813 de 2012, T-881 de 2013.**

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala civil Familia y Sala laboral (2011-00813-00; 2012-00546-00; 2012-02956-00;

*Decreto 2591 de 1991, en especial los Arts.1, 4, 7, 8*

*Constitución Política, Art.4, 13, 29, 51 y 90.*

#### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que es la primera vez que instauo acción de Tutela en nombre de **EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL**, con fundamento en los hechos que he narrado.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Aporto con la demanda de acción de tutela:

1. Poder con que actúo, adherido a la demanda de tutela.
2. Copia de la Demanda de Reparación Directa.
3. Auto que inadmitió la demanda.
4. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Bolívar de fecha 23 de noviembre de 2016..

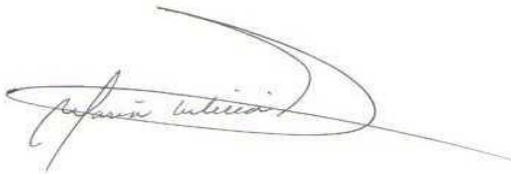
*Maria Felicia Guardo Guerrero*  
*Abogada*

5. Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 20 de febrero de 2020 notificada en agosto.

**NOTIFICACIONES:**

1. A la **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Magistrado Ponente ALEJANDRO BONILLA ALDANA**, en el Edificio Nacional, Avenida Venezuela Calle 33 No.8-25, de la ciudad de Cartagena.
2. Al **JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINSTRATIVO DE CARTAGENA**, Dra, **NOHORA GARCIA PACHECO** podrá ser citada en la siguiente dirección: En el Cuartel del Fijo de la ciudad de Cartagena.
3. Al accionante en el Apartamento No.J-102, Primer piso Bloque J, Conjunto Residencial los Ejecutivos II etapa, de la ciudad de Cartagena., Email [mariafeli30@yahoo.es](mailto:mariafeli30@yahoo.es), teléfono Celular 3215519696- 6710539, de la ciudad de Cartagena.
4. A la apoderada Dra. **MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO**, en la Apartamento No.J-102, Primer piso Bloque J, Conjunto Residencial los Ejecutivos II etapa, de la ciudad de Cartagena., Email [mariafeli30@yahoo.es](mailto:mariafeli30@yahoo.es), teléfono Celular 3215519696- 6710539, de la ciudad de Cartagena.

Del Señor Magistrado, atentamente,



**MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO**

C.C.Nº 33.157.278 de Cartagena.

T.P.Nº 22.875 del C.S. de la J.